

II. LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no hace mención alguna a la infancia y adolescencia. Únicamente en su art. 5, con relación a la igualdad entre los cónyuges, alude a los “hijos”, señalando que, en todo caso, los Estados podrán adoptar medidas en su interés. Esta ausencia de referencias concretas a los niños, niñas y adolescentes, que, como veremos, no es óbice para reconocerles que son titulares de los derechos recogidos en el Convenio, se corresponde al paradigma, la conceptualización, sobre la infancia imperante con anterioridad a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Es decir, en la fecha de aprobación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los niños, niñas y adolescentes son considerados, en todo caso, como objetos dignos, eso sí, de protección, pero no sujetos activos (ni pasivos) titulares de derechos. Además, dicha protección de niños y niñas se circunscribía a su rol de hijos e hijas, en el ámbito del Derecho de familia.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el Convenio Europeo, a lo largo de su articulado, reconoce derechos a las “personas”. Y ello guarda consonancia con el primero de sus preceptos, que, como ya se había avanzado, establece que los Estados miembros reconocen a “toda persona” bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en su texto. E indudablemente el término “persona” (o “personas”) comprendería también a los niños, niñas y adolescentes, siendo titulares de los derechos reconocidos en el Convenio y en sus Protocolos.

III. EL PROCESO DE “JURISDICCIONALIZACIÓN” DEL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hasta la entrada en vigor, en 1998, del Protocolo N° 11, aprobado el 11 de mayo de 1994, además del Tribunal de Estrasburgo, existía otro órgano establecido para asegurar el respeto de los compromisos asumidos por los Estados parte: la Comisión Europea de Derechos Humanos. Ante este órgano cualquier Parte Contratante podía denunciar, a través del Secretario general del Consejo de Europa, cualquier incumplimiento de las disposiciones del Convenio por otra Parte Contratante (antiguo art. 24). Y, a nuestros efectos, interesa destacar que también podía conocer de cualquier demanda dirigida al señalado Secretario general por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considerasen víctima de una violación, por uno de los Estados parte, de los derechos reconocidos en el Convenio, siempre que dicho Estado hubiera reconocido la competencia de la Comisión (antiguo art. 25).

DEMANDAS INDIVIDUALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Vicente Cabedo Mallol*

*Profesor Titular de Derecho constitucional
Universitat Politècnica de València, España
vicamal@upv.es*

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo, en la línea de los capítulos que le siguen, en los que se analizan los recursos de que disponen los niños, niñas y adolescentes ante organismos y jurisdicciones internacionales, se adentra en el recurso individual que también les correspondería ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue establecido por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Convenio fraguado en el seno del Consejo de Europa. Por ello, es preciso referirnos, siquiera brevemente, en primer lugar, a esta organización internacional para, posteriormente, centrar nuestra atención en la Convención Europea de Derechos Humanos y, en particular, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también llamado Tribunal de Estrasburgo, al tener su sede en dicha ciudad europea).

El Consejo de Europa fue creado el 5 de mayo de 1949, aprobándose sus Estatutos. De acuerdo con los mismos, su finalidad se encamina a “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”, y todo ello “mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (art. 1 a) y b) de sus Estatutos). A nuestros efectos, interesa destacar que los miembros de este organismo reconocen los principios del Estado de

* Director de la Cátedra de Infancia y Adolescencia de la Universitat Politècnica de València. Presidente de la Red de Universidades por la Infancia y la Adolescencia de España.

**MANUAL DE DERECHOS
SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

Con esquemas y casos prácticos

